



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 45 - Junio 2016





Índice

Enfoque fiscal

Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo
1231/16 (Asunto PSA) 2

La personación de la Inspección en las oficinas del
obligado tributario 4

Novedades legislativas

Ámbito fiscal 7

Ámbito legal 13

Jurisprudencia

Ámbito fiscal 19

Ámbito legal 22

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal 32

Ámbito legal 37

Noticias KPMG Abogados 39

Enfoque fiscal

Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo 1231/16 (Asunto PSA)



Julio César García Muñoz
Socio
TAX CTS (Madrid)

Hace unas semanas diferentes medios de comunicación se hacían eco de una importante Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (TS) dictada el pasado 31 de mayo en el conocido como "asunto PSA CITRÖEN", que estima parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada en 2014 por la Audiencia Nacional (AN), la cual anula en parte, estimándose en su lugar parcialmente el recurso interpuesto contra las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2001 a 2005, apreciando la prescripción en tres de los cinco ejercicios en disputa (2002 a 2004) y estimando las pretensiones de la compañía sobre el fondo en el principal asunto en disputa: **la deducibilidad de la provisión de cartera dotada por PSA por su participación en su filial argentina.**

La importancia de la Sentencia está fuera de toda duda, no sólo por la cuantía del asunto en disputa (uno de los mayores litigios en materia tributaria jamás tratados) y la especial atención que los medios han dedicado al litigio que enfrentaba a PSA con la Administración a lo largo de los últimos seis años, sino también por el **contenido del pronunciamiento estimatorio.**

La defensa de la compañía en este litigio ha sido dirigida por el equipo de especialistas en procedimiento tributario de KPMG Abogados.

Dejando al margen el juicio sobre la prescripción de los ejercicios 2002 a 2004, que está en línea con la doctrina previa sobre la forma de interpretar los períodos de interrupción justificada de las actuaciones inspectoras (y que en este caso no tiene otra especialidad que la dificultad técnica de la articulación del motivo casacional que dimanaba de la absoluta falta de motivación de la respuesta que había dado la AN a este tema), sin duda **la parte más relevante es aquella en la que el TS entra en el fondo.** Recordemos que la AN había ratificado la

tesis de la Administración, rechazando la provisión de cartera dotada por la compañía al negar cualquier valor de adquisición a efectos fiscales a la participación de PSA en su filial argentina, a partir de dos consideraciones:

- En primer lugar, entendiéndose que el "valor de mercado" de la participación adquirida en junio de 2001 debía ser igual a 0, atendiendo supuestamente al valor contable, a la situación de la economía argentina al final de 2001 (que dio lugar al llamado "corralito") y a que la empresa adquirida había tenido pérdidas en años anteriores.
- En segundo lugar, entendiéndose que la Inspección podía simplemente ignorar las sucesivas capitalizaciones realizadas tras la compra de créditos comerciales a otras compañías del grupo PSA, por aplicación directa del art. 9 del Convenio de doble imposición entre España y Francia, o entre España y Argentina, considerando que esta transacción "*nunca habría sido realizada entre partes independientes*".

El TS desmonta las tesis de la Administración en los dos aspectos regularizados. En concreto, en lo que se refiere al "valor de mercado" se atiende a la circunstancia de que la Administración no había examinado operaciones comparables, y a que la metodología empleada para valorar la compañía no respetaba ninguno de los métodos previstos en el art. 16 LIS, ni podía considerarse adecuada para valorar una empresa en funcionamiento.

Quizá la Sentencia es todavía más relevante en lo que se refiere al segundo de los asuntos en discusión, relativo a la posibilidad o imposibilidad de aplicar en esta regularización el art. 9 CDI y, en consecuencia, ignorar simplemente las transacciones realizadas (compra de créditos) bajo la tesis de que no se habrían realizado entre partes independientes. Lo cierto es que las condiciones

en las que la AN había confirmado la aplicación de este precepto eran extremadamente cuestionables, por cuanto en la prueba realizada en la instancia se había acreditado debidamente que para las transacciones discutidas sí existía un mercado donde terceros independientes podrían haber satisfecho un precio cierto, lo cual por sí mismo hubiera debido bastar para rechazar la aplicación de este mecanismo.

De hecho, el que la AN hubiese abierto la puerta a la utilización del art. 9 CDI en un caso como este, ignorando la prueba practicada, suponía un precedente muy peligroso, por cuanto la Administración ya se había apresurado a “recoger el guante” invocando la Sentencia de la AN como un precedente que les habilitaba a una utilización extensiva de este mecanismo.

Por ello, es sumamente relevante que el **TS haya podido apreciar la indebida aplicación de este precepto, relacionada con la absoluta falta de valoración de pruebas practicadas en la instancia y con la evidencia de que no era cierto que estas transacciones no se hubieran llevado a cabo en ningún modo entre partes independientes.**

Al margen del debate técnico sobre el fondo, este asunto nos recuerda lo **extremadamente importante que resulta**, en la correcta gestión de cualquier litigio, **una adecuada preparación de la prueba a practicar en la instancia**, en la que deben agotarse todos los recursos a disposición de las compañías. De hecho, una lectura detallada de la Sentencia nos permite intuir que el éxito obtenido en las diferentes cuestiones en litigio está estrechamente relacionado con la gestión de la fase probatoria realizada en su momento ante la AN.

Enfoque fiscal

La personación de la Inspección en las oficinas del obligado tributario



Fernando Marcos Gómez
Socio
TAX CTS (Málaga)

Uno de los puntos que más polémica ha creado en el desarrollo de actuaciones de comprobación por parte de los órganos de inspección de la Agencia Tributaria, es la personación en las oficinas del obligado tributario.

Antes de nada, hemos de señalar que el comienzo del procedimiento por personación en el domicilio del obligado tributario, o el desarrollo de parte de las actuaciones en ese lugar, es una más de las formas previstas en el art. 151 de la Ley General Tributaria para iniciar la comprobación inspectora y **no debe ser entendido como una actuación de especial celo por el contribuyente que la recibe**. De hecho, en el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero del ejercicio 2016 se contemplan las actuaciones presenciales como uno de los ejes básicos de las actuaciones de comprobación, especialmente en lo relativo a las actividades de servicios.

Sin embargo, dentro de las actuaciones de personación, hemos de distinguir entre las que la Inspección desarrolla en las **oficinas del obligado tributario**, de aquellas otras que se realizan en lugares que puedan entenderse como **domicilio constitucionalmente protegido**.

Respecto a las primeras, la Inspección de los Tributos está facultada, por un lado, al desarrollo de las actuaciones inspectoras en las **oficinas del obligado tributario** y, por otro lado, a la **entrada y reconocimiento de fincas**. En este caso, la entrada puede contar con el consentimiento de las personas bajo cuya custodia se encuentre el lugar, ya sea de forma expresa o tácita, facilitando la misma. Si no se concediese este consentimiento o, una vez concedido, fuese revocado, los órganos de la inspección precisarán autorización escrita del Delegado o del Director de Departamento del que dependa el órgano actuante, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que procedan. Cierto es que esta autorización por un mero órgano interno (superior jerárquico) de la propia Administración actuante ha sido puesto en cuestión, pero a día de hoy es la norma que continúa vigente.

Mayor detenimiento merece la situación en que las actuaciones se llevan a cabo en el **domicilio constitucionalmente protegido**. Y en este estudio más detenido, lo primero que hay que determinar es cuándo debe entenderse, en una persona jurídica, que el órgano inspector está en su domicilio constitucionalmente protegido y cuándo simplemente en oficinas que no tienen esa consideración (almacenes, tiendas, depósitos o similares) o en locales abiertos al público. Pues bien, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el concepto de domicilio a los efectos del art. 18.2 de la Constitución estará constituido por aquellos lugares utilizados por los representantes de la persona jurídica para desarrollar sus actividades internas en los que, o bien en ellos se ejerce habitualmente la dirección y administración de la sociedad, o bien son el lugar de custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad. Por tanto, nos encontramos ante un concepto independiente y diferente del domicilio fiscal o social de la sociedad.

La entrada en el lugar que tenga la consideración de domicilio constitucionalmente protegido requerirá el consentimiento del interesado o autorización judicial. De acuerdo de nuevo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el consentimiento solo podrá ser prestado por el titular, responsable de la sociedad o quien ejerza labores de dirección tales que el desempeño de su cargo implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa. Ahora bien, como en el caso anterior, el consentimiento no necesariamente ha de ser expreso, sino que puede ser tácito, una vez que, informado de su derecho a oponerse, no realiza ningún acto del que pueda deducirse su oposición. No obstante, cuando no medie el consentimiento, será posible la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido si el órgano actuante cuenta con autorización judicial.

Por lo tanto, la Administración Tributaria deberá disponer de la autorización necesaria para poder hacer una entrada en el domicilio del obligado tributario de modo correcto, bajo pena de que, de no hacerlo así, las actuaciones serán declaradas nulas. Por tanto, el obligado tributario debe saber, que **salvo que medie autorización judicial, puede oponerse a la realización de las actuaciones en sus instalaciones**. Sin embargo, la propia normativa contempla la posibilidad de esta posible oposición a la entrada en el domicilio y regula otras posibles actuaciones a realizar por los órganos de Inspección como consecuencia de la misma.

En efecto, si el representante del obligado tributario, o quien tenga a su cargo los lugares en los que los órganos de la inspección pretenden entrar, impide la entrada o, una vez permitida, revoca su consentimiento, aquéllos pueden adoptar las **medidas cautelares** que consideren necesarias, debidamente motivadas, **para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas de la existencia o cumplimiento de las obligaciones tributarias**. Las medidas cautelares podrán consistir en el precinto, depósito o incautación de mercancías o productos, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Por otro lado, **la actuación del obligado tributario** podría ser considerada como **infracción tributaria** por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria. Entre las conductas que pueden ser encuadradas en esta infracción, la Ley General Tributaria cita expresamente la de negar o impedir indebidamente la entrada o el

reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias. La sanción prevista para esta infracción, en función de las características de la empresa y de su gravedad, podría ascender hasta un máximo de 600.000 euros.

Para concluir, debemos señalar, como clara consecuencia de todo lo anterior, que la entrada en el domicilio del obligado tributario es un acto susceptible de recurso autónomo, que podrá interponerse por la vía ordinaria o, en su caso, por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales. Esta posibilidad introduce, por tanto, una doble vía de recurso para el procedimiento de inspección: contra el acto administrativo de liquidación y contra la entrada en domicilio.

De todo lo antedicho podemos concluir que la **Administración Tributaria podrá llevar a cabo la entrada en el domicilio del obligado tributario**, tanto en sus oficinas o en cualquier lugar donde existan pruebas, al menos parciales, del hecho imponible, como en el domicilio constitucionalmente protegido. En cualquier caso, todo ello debe desarrollarse **según el procedimiento legalmente establecido y con las garantías que la Constitución y la jurisprudencia han establecido**, otorgándole la correspondiente protección a través de la vía de recurso, pero estableciendo también consecuencias cuando su oposición contraviene las facultades de los órganos de inspección.

Es importante, por lo tanto, hacer un análisis detenido de la situación, y actuar del modo más conveniente en cada caso.



Novedades legislativas

Ámbito fiscal

Directivas

DIRECTIVA (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016 (DOUE 03/06/2016), que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad.

El 3 de junio de este año, se ha publicado la Directiva (UE) 2016/881, del Consejo de 25 de mayo de 2016 (Directiva 2016/881), que modifica la Directiva 2011/16/UE (relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad) en lo que respecta al **intercambio automático de información conocido como país por país**, cuya aplicación será obligatoria por parte de todos los Estados miembros (EM) a partir del 1 de enero de 2017.

La modificación introducida ahora por la Directiva 2016/881, viene a ampliar el tipo de información que debe ser intercambiada de forma automática por los EM, al incorporar el informe país por país, que ofrece una panorámica de la distribución de la imposición directa en los diferentes países o territorios donde operan los grupos de empresas multinacionales, entendidos como aquellos que los componen dos o más empresas con residencia fiscal o establecimientos permanentes en distintas jurisdicciones fiscales.

Cabe recordar que esta modificación de la Directiva vigente sobre cooperación administrativa se enmarca dentro del ámbito de la cooperación a nivel internacional y dentro de los compromisos adquiridos en el ámbito de BEPS (acción 13). Por ello, debe tenerse en cuenta que esta Directiva, es fundamentalmente la implementación en la UE de la acción 13 de BEPS.

La Directiva se divide en dos partes. Una primera, en la que se introduce un nuevo art. 8 bis bis relativo al ámbito de aplicación y condiciones del intercambio automático de información sobre el informe país por país, así como la modificación de diferentes artículos de la Directiva de cooperación del 2011, a los efectos de dar cabida en la misma a este nuevo requerimiento de información; una segunda parte, relativa al nuevo Anexo III que se incorpora a la Directiva y que a su vez contiene tres nuevas secciones: una sección I, en la que se contienen los términos definidos referenciados en la Directiva y necesarios para su comprensión; una sección II, relativa a los requisitos generales en materia de comunicación de información (en síntesis, las circunstancias que determinan quién y cuándo debe suministrar la información, y al que se refiere el art. 8 bis bis para la aplicación del mismo) y que determina cuándo cada una de las entidades tiene la obligación de comunicar el informe país por país; y por último, una sección III, con el modelo del informe país por país.

Cabe señalar que en España se ha incorporado con anterioridad este reporte, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, surgiendo ahora determinadas asintonías con el texto de la Directiva. Las **principales novedades** serían las siguientes:

Ámbito fiscal (cont.)

Directivas

Directivas	Ya recogido en la Norma Española
<p>Grupo de empresas multinacionales excluidas de la obligación: ingresos consolidados totales inferiores a 750 millones de euros o importe equivalente en su moneda nacional a enero 2015, durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al ejercicio fiscal a efectos de la comunicación de la información.</p>	Sí
<p>Obligación de comunicar dicho informe país por país mediante intercambio automático de información en el plazo de 15 meses a contar desde el último día en que se realice el cierre contable de la entidad matriz última y al que se refiere el informe país por país.</p> <p>El primer ejercicio que será compartido será el 2016 y el plazo de comunicación será de 18 meses a partir del último día del ejercicio (para el año natural 2016, 30 de junio de 2018). La Directiva prevé que los EM puedan retrasarlo un año en caso de subsidiarias o filiales.</p>	Sí (con diferencias)
<p>Estarán obligadas a presentar informe país por país:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entidad matriz subrogada - Entidad matriz última - Entidades constitutivas (o subsidiarias/filiales), en caso de que: <ol style="list-style-type: none"> 1. No sea una "entidad matriz última". 2. No sea una "entidad matriz subrogada". 3. Sea residente en un territorio UE. 4. Sea una entidad designada para presentar tal informe y así lo hubiera comunicado al Estado en el que opere. 5. Y se cumpla una de las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> - Que la entidad matriz última no presente informe país por país en su país de residencia; - Que la entidad matriz última sea residente a efectos fiscales en un territorio que sea parte de un "acuerdo internacional" en vigor del que sea parte el EM pero no sea parte de un "acuerdo cualificado entre autoridades competente"; - Que se haya producido una "omisión sistémica" del territorio de residencia fiscal de la "entidad matriz última" que haya sido comunicada por el EM a la entidad filial. 	Sí
<p>Obligaciones de información adicional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obligación de la entidad residente en el Estado de informar a las autoridades fiscales de si es entidad matriz última, entidad matriz subrogada, o entidad designada por darse las condiciones; - La entidad constitutiva (o subsidiaria/filial) - que no sea entidad matriz última, entidad subrogada, ni entidad designada-, deberá comunicar a la AT del Estado en el que opere quién le aportará la información. - Las entidades constitutivas (o subsidiarias/filiales) deberán solicitar a su matriz última la información necesaria para presentar el informe país por país, en caso de que estuviese obligada a presentar el mismo. En caso de que dicha información no le fuese facilitada, presentará el mismo con la información de la que disponga y comunicará al Estado en que sea residente la matriz última dicha negativa. 	Sí (parcialmente)

Ámbito fiscal (cont.)

Directivas

Directivas	Ya recogido en la Norma Española
<p>Contenido del informe país por país:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ingresos/beneficios (pérdidas) antes de IS (distinguiendo los que proceden de operaciones con partes relacionadas); - Impuesto devengado e impuesto pagado; - Capital declarado; - Resultados no distribuidos; - Número de empleados; - Activos materiales distintos del efectivo y equivalentes; - Identificación de las entidades constitutivas (o subsidiarias/filiales), indicando país de residencia fiscal (y si es diferente, también el territorio por cuya normativa se rija), naturaleza de su actividad, o actividades económicas principales. 	Sí

Adicionalmente se modifican los artículos de la Directiva 2011/16/UE (relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad) con el siguiente contenido:

- Art. 16. En lo relativo a las condiciones en las que se debe dar esta cooperación administrativa, revelación de información y documentación. Se introduce un nuevo apdo. 6 al mismo, en el que se señala que la información que pudiera obtenerse a través del informe país por país no podrá ser utilizada para realizar ajustes de precios de transferencia, pero sí para:
 - evaluar riesgos asociados con precios de transferencia;
 - otros riesgos que pudieran estar relacionados con la posible erosión de la base imponible y el traslado de beneficios;
 - evaluar riesgos de incumplimiento de las normas aplicables sobre precios de transferencia; y
 - efectuar análisis estadísticos y económicos.
- Art. 20. Formularios normalizados y formatos electrónicos. Se establece la utilización del formulario aprobado por esta nueva Directiva y que se contiene en su Anexo III. La Comisión antes del 31/12/2016 acordará el régimen lingüístico aplicable.
- Art. 21. Utilización de la red CCN, como medio seguro de intercambio de la información.
- Art. 23. Se sustituye en su totalidad para recoger la obligación de los Estados miembros de comunicar a la Comisión una evaluación anual de la eficacia del intercambio automático de información.
- Art. 25. Se prevé que los Estados miembros adopten un régimen sancionador eficaz, proporcionado y disuasorio

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAP/841/2016, de 30 de mayo (BOE 02/06/2016), por la que se aprueban los modelos 364 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado" y 365 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reconocimiento previo de las exenciones relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado" y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, y se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, así como otra normativa tributaria.

ORDEN HAP/871/2016, de 6 de junio (BOE 07/06/2016), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, y se aprueba el documento normalizado de documentación específica de operaciones con personas o entidades vinculadas para entidades que cumplan los requisitos del art. 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2016.

Las principales **novedades** incorporadas por la nueva normativa del impuesto, plasmada en estos nuevos modelos, son las siguientes:

- Se actualiza el **principio de devengo**, en consonancia con los criterios contables.
- Se establece la no **deducibilidad** de cualquier tipo de deterioro, con la excepción de las existencias y de los créditos y partidas a cobrar.
- Se incorpora una limitación adicional en relación con la deducibilidad de los **gastos financieros** asociados a la adquisición de participaciones en entidades cuando, posteriormente, la entidad adquirida se incorpora al grupo de consolidación fiscal al que pertenece la adquirente o es objeto de una operación de reestructuración. En los **modelos 200 y 220 se ha desarrollado en mayor medida el cuadro de deducibilidad de los gastos financieros**.
- En el ámbito de las **operaciones vinculadas** se presentan novedades en relación con la documentación específica a elaborar por las entidades afectadas, que tiene un contenido simplificado para las entidades o grupos de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros y no será necesaria en relación con determinadas operaciones. Esto resulta de aplicación para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.
- Se aprueba, por otro lado, en esta Orden: (i) **un cuadro informativo relativo a las operaciones con personas y entidades vinculadas**, similar al de años anteriores, en el que se mantiene la obligatoriedad de informar de todas las operaciones específicas realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, siempre que sean del mismo tipo, se utilice el mismo método de valoración y superen el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. También se debe informar de las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

de contraprestación del conjunto de operaciones supere los 250.000 euros, de valor de mercado. (ii) Asimismo, se ha incluido un **nuevo cuadro específico** para informar sobre las operaciones vinculadas respecto de las que se haya aplicado la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles. (iii) Finalmente, y con mucha relevancia, se ha aprobado un nuevo cuadro informativo, contenido en el Anexo V, para las entidades de régimen especial de reducida dimensión, relativo a las operaciones con personas o entidades vinculadas, que supone una importante novedad a la hora de documentar las operaciones vinculadas, ya que se podrá plasmar directamente en el mismo, en sustitución de los anteriores *local file* y *master file*.

- Se modifica de forma sustancial el tratamiento de la **compensación de bases imponibles negativas**, destacando la posibilidad de aplicar dichas bases imponibles en ejercicios posteriores sin límite temporal, con una limitación cuantitativa de la base imponible previa a su compensación, admitiéndose un importe máximo de un millón de euros.
- Se incorpora al procedimiento para evitar la doble imposición un **régimen de exención general para participaciones significativas** tanto en el ámbito interno como en el internacional.
- **Se introducen elementos novedosos en relación con el tipo** de gravamen, reduciendo el tipo general por un lado, que pasa del 30 al 25 por 100, y equiparando el tipo de gravamen general con el de la pequeña y mediana empresa.
- En materia de **incentivos fiscales**, desaparece la deducción por inversiones medioambientales y se sustituyen la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y la deducción por inversión de beneficios por la reserva de capitalización. Asimismo, para la pequeña y mediana empresa se crea una reserva de nivelación de bases imponibles negativas. La introducción de ambas reservas y la necesidad de controlar su adecuada aplicación, justifica la **incorporación a los modelos de declaración de cuadros informativos relativos a ambas**.
- Se incorporan **incentivos al sector cinematográfico y de las artes escénicas**, algunos con la posibilidad de obtenerse su monetización.
- Se incluyen **novedades en el régimen de consolidación fiscal**, tanto en la propia configuración del grupo fiscal como en la propia liquidación del impuesto, destacando la relativa a la determinación de las bases imponibles individuales de las entidades integrantes del grupo fiscal, que pasan de determinarse aplicando el régimen individual de tributación a un sistema actual, donde las bases imponibles se determinan aplicando los requisitos y calificaciones referidos al grupo fiscal. En este contexto, el nuevo modelo de declaración permite abordar una importante reducción de cargas fiscales indirectas por parte de las entidades que tributan en régimen de consolidación fiscal, que no tendrán que cumplimentar en sus correspondientes modelos 200 de las sociedades individuales integrantes del grupo un número importante de hojas, cuadros y casillas.
- Se modifica la información que deben rendir las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas, debiendo cumplimentar un cuadro incorporado en la declaración del modelo 200.
- Se introducen modificaciones en el Régimen fiscal especial de Canarias, destacando como una de las novedades más importantes, desde el punto de vista de gestión, la desaparición de la obligación de presentación de un plan de inversiones, como requisito para la materialización de la RIC.

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

- Interesa reseñar que cuando se haya consignado en la declaración una corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, como disminución, por importe igual o superior a 50.000 euros en el apartado correspondiente a «otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias» (casilla 00414 de la página 13 del modelo de declaración), el contribuyente, previamente a la presentación de la declaración, deberá describir la naturaleza del ajuste realizado a través del formulario que figura como Anexo III.

Asimismo, se solicitará información adicional a través del formulario que figura como Anexo III, cuando el importe de la deducción generada en el ejercicio (con independencia de que se aplique o quede pendiente para ejercicios futuros), sea igual o superior a 50.000 euros en las siguientes deducciones: deducción por reinversión de beneficios extraordinarios o deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

También las pequeñas y medianas empresas, en los supuestos en que además del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, hayan podido aplicar la bonificación en la cotización a la Seguridad Social, deberán cumplimentar el formulario aprobado en el Anexo IV.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2016 (BOE 15/06/2016), del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2016 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Órdenes Ministeriales

ORDEN ESS/1003/2016, de 22 de junio (BOE 23/06/2016), por la que se prorrogan los plazos para la presentación de las solicitudes y la remisión de los informes-propuesta de los incentivos correspondientes al ejercicio 2015, al amparo del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

Mercantil

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/908 de la Comisión, de 26 de febrero de 2016 (DOUE 10/06/2016), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, mediante el establecimiento de normas técnicas de regulación sobre los criterios, el procedimiento y los requisitos para establecer una práctica de mercado aceptada, así como los requisitos para mantenerla, derogarla o modificar las condiciones para su aceptación (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/909 de la Comisión, de 1 de marzo de 2016 (DOUE 10/06/2016), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas al contenido de las notificaciones que deben presentarse a las autoridades competentes, y a la compilación, publicación y mantenimiento de la lista de notificaciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/1052 de la Comisión, de 8 de marzo de 2016 (DOUE 30/06/2016), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/957 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016 (DOUE 17/06/2016), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a los mecanismos, sistemas y procedimientos apropiados, así como a las plantillas de notificación, que deben utilizarse para prevenir, detectar y notificar prácticas abusivas u órdenes u operaciones sospechosas (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/959 de la Comisión, de 17 de mayo de 2016 (DOUE 17/06/2016), por el que se establecen normas técnicas de ejecución, en relación con las prospecciones de mercado en lo que respecta a los sistemas y las plantillas de notificación, que deberán utilizar los participantes del mercado que comunican información y al formato de los registros de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/960 de la Comisión, de 17 de mayo de 2016 (DOUE 17/06/2016), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a las disposiciones, los sistemas y los procedimientos adecuados de realización de prospecciones de mercado por parte de los participantes del mercado que comunican información (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO de EJECUCIÓN (UE) 2016/1055 de la Comisión, de 29 de junio de 2016 (DOUE 30/06/2016), por el que se establecen normas técnicas de ejecución, en relación con las modalidades técnicas de la difusión pública adecuada de información privilegiada y del retraso de la difusión pública de información privilegiada de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

Decisiones

DECISIÓN (UE) 2016/915 del Consejo, de 30 de mayo de 2016 (DOUE 10/06/2016), sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, respecto a un instrumento internacional que ha de elaborarse en el seno de los órganos de la OACI y que pretende propiciar la aplicación a partir de 2020 de una única medida de mercado mundial para las emisiones de la aviación internacional.

DECISIÓN (UE) 2016/971 del Consejo de 17 de junio de 2016 (DOUE 18/06/2016), relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de un Acuerdo en forma de Declaración sobre la expansión del comercio de productos de tecnología de la información (ATI).

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/860 de la Comisión, de 4 de febrero de 2016 (DOUE 01/06/2016), por el que se determinan las circunstancias en las que es necesaria la exclusión de la aplicación de las competencias de amortización o de conversión en virtud del artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/861 de la Comisión, de 18 de febrero de 2016 (DOUE 01/06/2016), por el que se corrige el Reglamento Delegado (UE) n.º 528/2014 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para el riesgo distinto de delta de las opciones en el método estándar del riesgo de mercado y se corrige el Reglamento Delegado (UE) 604/2014 de la Comisión por el que se complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación, en relación con los criterios cualitativos y los criterios cuantitativos adecuados, para determinar las categorías de personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de una entidad (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/958 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016 (DOUE 17/06/2016), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las medidas técnicas aplicables a la presentación objetiva de las recomendaciones de inversión o información de otro tipo en las que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión y a la comunicación de intereses particulares o indicaciones de conflictos de intereses (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2016/867 del Banco Central Europeo de 18 de mayo de 2016 (DOUE 01/06/2016), sobre la recopilación de datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (BCE/2016/13).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/869 de la Comisión, de 27 de mayo de 2016 (DOUE 03/06/2016), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos, a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de marzo y el 29 de junio de 2016 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2016/888 del Consejo de 6 de junio de 2016 (DOUE 07/06/2016), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/323 por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al 11.º Fondo Europeo de Desarrollo, en lo que se refiere al pago de los tramos.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/892 de la Comisión, de 7 de junio de 2016 (DOUE 08/06/2016), relativo a la prórroga de los períodos transitorios, relacionados con los requisitos de fondos propios por las exposiciones frente a entidades de contrapartida central indicadas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 (DOUE 29/06/2016), sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2016/1013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016 (DOUE 29/06/2016), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 184/2005 relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/911 de la Comisión, de 9 de junio de 2016 (DOUE 10/06/2016), por el que se establecen normas técnicas de ejecución, en lo que respecta a la forma y el contenido de la descripción de los acuerdos de ayuda financiera de grupo de conformidad con la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/962 de la Comisión, de 16 de junio de 2016 (DOUE 17/06/2016), por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los modelos, plantillas y definiciones uniformes, para la determinación y la comunicación de información por parte de las autoridades competentes y las autoridades de resolución a la Autoridad Bancaria Europea, de conformidad con la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2016/1033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2016 (DOUE 30/06/2016), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 600/2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros, el Reglamento (UE) n.º 596/2014 sobre el abuso de mercado, y el Reglamento (UE) n.º 909/2014 sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores (Texto pertinente a efectos del EEE).

DIRECTIVA (UE) 2016/1034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2016 (DOUE 30/06/2016), por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros (Texto pertinente a efectos del EEE).

Directivas de la UE

Ámbito legal (cont.)

Decisiones

DECISIÓN (UE) 2016/868 del Banco Central Europeo, de 18 de mayo de 2016 (DOUE 01/06/2016), por la que se modifica la Decisión BCE/2014/6 sobre la organización de medidas preparatorias para la recopilación de datos granulares de crédito por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (BCE/2016/14).

DECISIÓN de la Autoridad Bancaria Europea por la que se fija el tipo de referencia de conformidad con el anexo II de la Directiva 2014/17/UE (DOUE 04/06/2016) (Directiva de Crédito Hipotecario) (2016/C 199/07).

DECISIÓN (UE) 2016/956 del Banco Central Europeo de 7 de junio de 2016 (DOUE 16/06/2016), por la que se modifica la Decisión (UE) 2016/245 (BCE/2016/2) por la que se establece su reglamento de adquisiciones (BCE/2016/17)-

Dictámenes

DICTAMEN del Banco Central Europeo de 29 de abril de 2016 (DOUE 21/06/2016), sobre una propuesta de reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros, el Reglamento (UE) n.o 596/2014, sobre el abuso de mercado, y el Reglamento (UE) n.o 909/2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores, en lo que respecta a determinadas fechas, y sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, en lo tocante a determinadas fechas (CON/2016/27) (2016/C 223/05).

Orientaciones de la UE

ORIENTACIÓN (UE) 2016/1061 del Banco Central Europeo, de 26 de mayo de 2016 (DOUE 30/06/2016), por la que se modifica la Orientación BCE/2008/8 sobre la recopilación de datos relativos al euro y sobre el funcionamiento del Sistema de Información sobre la Moneda 2 (BCE/2016/15).

Circulares

CIRCULAR 5/2016, de 27 de mayo del Banco de España (BOE 01/06/2016), sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, sean proporcionales a su perfil de riesgo.

El objetivo de esta Circular, como su propio título indica, es regular el método que debe utilizarse para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (en adelante FGD) **sean proporcionales a su perfil de riesgo**. Se emite de conformidad con lo previsto en el **Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito**, en la nueva redacción dada por la disposición final décima de la **Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión**, como consecuencia de la trasposición al derecho español de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (SGD). Para la determinación de este nuevo método de cálculo de las aportaciones, el Banco de España ha tomado como referencia las directrices sobre los métodos para el cálculo de las aportaciones a los SGD (EBA/GL/2015/10) publicadas por la Autoridad Bancaria Europea y, en particular, ha optado por el **método de las categorías** descrito en dichas directrices.

Esta Circular **contiene la metodología de cálculo establecida en el anejo 1 de la Circular**, los indicadores de riesgo específicos para determinar el perfil de riesgo de las entidades clasificados en cinco categorías (capital, liquidez y financiación, calidad de los activos, modelo de negocio y modelo de gestión, y pérdidas potenciales para el FGD), las **ponderaciones** que deberán aplicarse a dichos indicadores, con la información que se refiere en el anejo 2 de la Circular, y las **reglas** mediante las cuales las aportaciones de las entidades adheridas al FGD deben ser objeto de ajuste por el propio FGD, para tener en cuenta la fase del ciclo económico y el impacto de las aportaciones procíclicas.

Ámbito legal (cont.)

Circulares

De este modo, una vez determinada la cuantía de aportación de cada entidad, teniendo en cuenta los depósitos garantizados, ésta se ajustará mediante una ponderación de riesgo agregada atribuida a cada entidad, con el fin de que la aportación sea proporcional a su perfil de riesgo, de conformidad con los criterios establecidos en las normas de esta Circular.

Esta Circular ha entrado **en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE**. No obstante, el **método de cálculo** previsto en la misma se utilizará por primera vez en el **cálculo de las aportaciones de las entidades adheridas correspondientes al ejercicio económico de 2016**.

Propiedad Intelectual e Industrial

Reales Decretos

REAL DECRETO 224/2016, de 27 de mayo (BOE 11/06/2016), por el que se desarrolla el régimen jurídico de las obras huérfanas.

Derecho de la Unión Europea

Tratados

VERSIONES CONSOLIDADAS del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 07/06/2016) 2016/C 202/01.

VERSIÓN CONSOLIDADA del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DOUE 07/06/2016) 2016/C 203/01.

Administrativo

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2016/1035 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016 (DOUE 30/06/2016), sobre protección contra las prácticas perjudiciales en materia de precios en la construcción naval.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2016 (BOE 13/06/2016), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento de operación 14.3 "Garantías de Pago" y se modifica el procedimiento de operación 14.1 "Condiciones generales del proceso de liquidación del operador.

RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2016 (BOE 11/06/2016), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban diversas disposiciones sobre el mercado organizado de gas.

RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2016 (BOE 30/06/2016), de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se modifican para su adaptación a la estructura orgánica de la Agencia Estatal de Investigación resoluciones de convocatoria de ayudas aprobadas en el año 2015 en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

Acuerdos Internacionales

ACUERDO MULTILATERAL M-291 en aplicación de la sección 1.5.1 del anexo A del Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), relativo a la instrucción de embalaje P502 para el ONU 1873, hecho en Madrid el 13 de abril de 2016. **(BOE 15/06/2016)**.

Órdenes Ministeriales

ORDEN IET/980/2016, de 10 de junio (BOE 17/06/2016), por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

ORDEN IET/981/2016, de 15 de junio (BOE 17/06/2016), por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal Supremo

REGLAS DE LOCALIZACIÓN

Se entienden realizados en el TAI los servicios de telecomunicaciones, siempre que la utilización o explotación efectiva de éstos tenga lugar en dicho territorio.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 06/04/2016. Rec. 3488/2014

Se analiza por parte del TS el lugar de realización de los servicios de telecomunicaciones consistente en la venta de tarjetas telefónicas prepago a una empresa localizada en Andorra y cuyo consumo por parte de los clientes finales de dicha empresa no residente, se realiza en España exclusivamente. Es decir, se cuestiona por parte de la entidad española recurrente, vendedora de las tarjetas prepago, la aplicación de la regla de localización establecida en el art. 70 Dos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), de conformidad con la cual tales servicios se entenderán localizados en España si *“conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se entienden localizados en la Comunidad, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio”*, ello respecto a los ejercicios 2003 y 2004.

Establece el TS en su Sentencia, basándose en la jurisprudencia comunitaria existente (STJUE de 19/02/2009, asunto C-1/08), que **las prestaciones de servicios de telecomunicaciones por parte de un residente en España a un empresario o particular no residente en la CE, se entienden prestados en el territorio de aplicación del Impuesto (TAI) y por lo tanto sujetos a IVA, cuando su utilización efectiva se realice en dicho territorio, y aun cuando la misma no se realice por el empresario intermediario de la operación sino por el consumidor final del servicio.** Resultando, por lo tanto, de aplicación la regla establecida en el art. 70 Dos LIVA.

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Declaración de responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento consciente de las normas de derecho comunitario.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 06/05/2016. Rec. 199/2014

El TS declara la **responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento cierto de las normas de derecho comunitario, aplicando el principio general en materia de indemnización**, por esta causa, **de reparación integral del daño** (*restitutio in integrum*), **lo que implica el derecho de la parte afectada a obtener** no sólo la devolución de la cantidad indebidamente satisfecha, sino también al **abono de los intereses legales de la cantidad a devolver** desde el día en que se efectuó la reclamación administrativa, sin más excepción que la cantidad satisfecha por la actora por el concepto de gastos de fianzamiento para la suspensión de las liquidaciones.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Este litigio trae causa en la reclamación administrativa de la parte actora, contra la resolución del Consejo de Ministros, en la que se negaba la existencia de tal responsabilidad patrimonial, como consecuencia del incumplimiento de las directrices de Derecho comunitario en materia de IVA (aplicación reiterada de unas normas contrarias a dicho Ordenamiento), por aplicación de las reglas de determinación de la base imponible de autoconsumos (art. 79.5 de la Ley 37/1992), en lugar de las reglas generales de determinación de la misma, en ejercicios en los que España no se encontraba autorizada por parte de la Comisión Europea para inaplicar la regla general de determinación de la base imponible contenida en el art. 11. A 1.a) de la Sexta Directiva.

Recuerda el TS, aludiendo a su reiterada jurisprudencia (STS de 21/02/2014, entre otras), que el **derecho a indemnización procede cuando se cumplen los tres requisitos siguientes:**

- (i) que **la norma infringida tenga por objeto conferir derechos a particulares**. En este caso concreto, la aplicación de unas reglas que no eran las que correspondían en cuanto a la determinación de la base imponible, vulnera el principio de igualdad de trato y neutralidad fiscal;
- (ii) que la violación esté **suficientemente caracterizada**, es decir, dicha vulneración se sigue produciendo aún cuando ha existido una sentencia en la que se declara el incumplimiento reprochado, sentencia prejudicial, o jurisprudencia reiterada de las que resulte el carácter transgresor del comportamiento controvertido, como es el caso, dado que España teniendo dudas ciertas sobre la posible no adecuación de la redacción del art. 79.5 LIVA, solicitó autorización expresa para la inaplicación de lo dispuesto en la sexta Directiva a tal efecto; y
- (iii) que medie **relación de causalidad entre la infracción y el daño sufrido**. El incumplimiento de las normas de derecho comunitario derivó en unos costes directos para la compañía, quién se vio obligada a abonar las cuotas e intereses de demora exigidos por la Administración Tributaria en sus actuaciones, habiendo aplicado para ello, de forma incorrecta, lo dispuesto en el art. 79.5 anteriormente mencionado.

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD

Motivos económicos válidos.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 17/03/2016. Rec. 2581/2014

El TS resuelve en esta Sentencia dos cuestiones fundamentales para la aplicación del régimen especial de neutralidad sobre la operación de escisión, cuestionada por el Abogado del Estado:

- (i) La **existencia o no de "ramas de actividad"** que permitan considerar la operación como una escisión no proporcional.

Respecto de esta cuestión, haciendo un recorrido por la diferente jurisprudencia del TJUE (*Andersen og Jasen Case, Commerz Credit Bank Case o Muwi Bouwgroup Case*), del TS y de las SSTSJ de Valencia (Sentencias de 11/09/2012. Rec. 1749/2009; de 02/09/2013. Rec. 1409/2010; y de 10/02/2014. Rec. 1408/2010), señala el Tribunal que tendrá la consideración de rama de actividad, **cualquier parte de una empresa que constituya un conjunto organizado de bienes y de personas que contribuyan a realizar una actividad determinada**, sin que sea necesario que esa parte goce de personalidad jurídica propia. **La idea clave es la de la autonomía operativa.**

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Por lo tanto, recuerda la necesidad de que los elementos transmitidos constituyan una rama de actividad tanto en la entidad transmitente como en la adquirente, **para cuya demostración fáctica, podrá acudir a cuantos elementos probatorios consideren**, hecho éste que el TS estima que existe de forma clara en este supuesto (no basta por lo tanto señalar como hace la Administración que no existe una contabilidad separada que acredite la existencia de las mismas, por ejemplo).

- (ii) La **concurrencia de motivos económicos válidos** que permitan aplicar dicho régimen.

Por lo que respecta a esta segunda cuestión, es decir, la **existencia de motivos económicos válidos** que permitan la aplicación de este régimen especial, aludiendo a lo señalado igualmente en las SSTSJ de Valencia anteriormente enumeradas, se señala que **las discrepancias entre socios en cuanto a la gestión/organización empresarial, de tal forma que hacían imposible la viabilidad de la empresa, es motivo suficiente para que sea necesario llevar a cabo una reorganización empresarial** que permita optimizar los ingresos al desarrollar de forma independiente las distintas actividades en las nuevas sociedades beneficiarias de la escisión.

Las discrepancias de los socios en cuanto a la organización empresarial, pueden ser consideradas como un motivo económico válido para la aplicación del régimen de neutralidad.

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Tribunales Superiores de Justicia

HECHO IMPONIBLE

Inexistencia del hecho imponible del IIVTNU.

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26/01/2016. Rec. 281/2015

El TSJ de Madrid retoma en esta Sentencia los argumentos esgrimidos en otras sentencias de este mismo órgano, así como la doctrina del TSJ de Cataluña sobre esta misma cuestión (STSJ de Cataluña, de 18/07/2013. Rec. 515/11 que, a su vez, se remite a otra anterior de 22/03/2012. Rec. 511/11), fallando a favor del contribuyente al señalar que **la ausencia objetiva de un incremento de valor de las fincas transmitidas, como es el caso** (el precio de venta de las mismas fue de 17 millones de euros, frente a un precio de adquisición de 35 millones de euros), **da lugar a la no sujeción de dicha transmisión al IIVTNU por la falta de existencia del hecho imponible**. Así, el TSJ de Madrid vuelve a la argumentación de la inexistencia de hecho imponible para emitir un fallo favorable al contribuyente, quien señaló en sus alegaciones que el decremento de valor de dichas fincas, era un hecho totalmente conocido y reconocido por el propio Ayuntamiento (en este caso, de Leganés), hecho éste recogido en la propia contestación a la demanda presentada por parte de dicho organismo público.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

DESPIDO IMPROCEDENTE

La antigüedad se mantiene aun espaciando los contratos.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 23/02/2016. Rec. 1423/2014

Esta Sentencia analiza el método de cálculo de la antigüedad del trabajador, a los efectos de fijar el importe de la indemnización por despido improcedente, cuando se han producido interrupciones en la prestación de servicios para la misma empresa.

A este respecto, se recoge el criterio del TS en relación la duración de las interrupciones, en las SSTs de 08/03/2007, de 17/12/2007, de 18/02/2009 y de 17/03/2011, entre otras, consolidándose la doctrina de que **"en supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, a interrupciones superiores a treinta, cuando la misma no es significativa, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente"**.

En consecuencia, añade el TS que también hay tener en cuenta todas las circunstancias del caso, y que la voluntad del trabajador puede estar viciada por la oferta empresarial de celebrar un nuevo contrato en próximas fechas. Así, es doctrina del TS que **la unidad del vínculo, a efectos del cómputo de la antigüedad, no se rompe, por ejemplo, por la simple firma de recibos de finiquito entre los sucesivos contratos suscritos con cortas interrupciones; ni cuando las interrupciones se hacen coincidir con el período vacacional**.

DESPIDO IMPROCEDENTE

El retraso en el abono de seis salarios justifica que el trabajador pueda extinguir su relación laboral con derecho a la indemnización correspondiente a un despido improcedente.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 24/02/2016. Rec. 2920/2014

En este asunto se analizan dos cuestiones, por un lado, la problemática del **mantenimiento de la relación laboral hasta la firmeza de la sentencia que estime como causa justa para extinguir, a instancia del trabajador, la relación laboral y las posibles excepciones a tal mantenimiento** para poder ejercitar la acción extintiva, con las derivadas consecuencias; y, por otro lado, **la determinación de la gravedad del incumplimiento empresarial, para configurarlo como causa justa extintiva a instancia del trabajador, en el supuesto de "falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado"** (art. 50.1 b ET).

La Sentencia recurrida, confirmatoria de la de instancia, interpreta que el supuesto en el que el trabajador anuncia a la empresa que, tras el intento conciliatorio extrajudicial y ante la falta de pago salarial, dejaría de prestarle servicios, no cabe incluirlo entre los supuestos que justifican el poder dejar de prestar servicios para la empresa y califica tal conducta de abandono por parte del trabajador, argumentando el Tribunal que no podía aplicarse la medida resolutoria prevista en el 50.2 ET en tanto que ya no existía la relación laboral.

La jurisprudencia de contraste, por el contrario, interpreta que no existe abandono por parte del trabajador, al que no puede obligársele a mantener unas condiciones de trabajo que, aunque no sean contrarias a su dignidad o a su integridad, pueden implicar un grave perjuicio patrimonial o una pérdida de opciones profesionales.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En relación con la primera cuestión, el TS tras analizar los pronunciamientos contradictorios, determina que **el retraso en el abono de seis salarios justifica que el trabajador pueda extinguir su relación laboral, con derecho a la indemnización correspondiente a un despido improcedente**. Continúa afirmando que debe considerarse justificada la interrupción del trabajo efectivo, puesto que hacía ya más de seis meses que no se percibía ningún tipo de retribución, lo que afectaba a su dignidad y su propia subsistencia y la de las personas que de él dependan.

Respecto la segunda cuestión, el fallo explica que el art. 50.1 b) no exige que concurra culpabilidad del empresario, y que el retraso no podrá ser calificado de grave si no alcanza los tres meses. El comportamiento será grave, cuando no sea un retraso esporádico, sino un comportamiento continuado y persistente.

INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR Y DESPIDO TÁCITO

Incompetencia del orden social para conocer del despido tácito antes de la declaración del concurso de acreedores.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 13/04/2016. Rec. 2874/2014

La cuestión que se plantea en este recurso consiste en determinar las **consecuencias de la presentación de una demanda por despido tácito por un grupo de trabajadores, motivada por la situación económica del empleador por hechos acontecidos antes de la solicitud de declaración de concurso de acreedores** por parte de éste, habiéndose presentado la demanda de despido ante el Juez de lo Social con anterioridad a la fecha de tal solicitud y encontrándose el proceso social en tramitación en el momento de la declaración de concurso, y en especial, **si el Juez Mercantil, en el seno del concurso de acreedores, puede declarar la extinción colectiva de los contratos de trabajo de aquellos trabajadores que formularon la referida demanda de despido tácito**.

El TS establece en **una interpretación finalista y por analogía del art. 64.10 de la Ley Concursal (LC), que el Juez Mercantil puede declarar la extinción colectiva de los contratos de trabajo de los trabajadores que formularon la demanda de despido tácito, por hechos acontecidos antes de la declaración del concurso**, pues ante unos mismos hechos debe darse idéntica solución, en aras a la igualdad entre diversos trabajadores del mismo empleador concursado, evitando posible fraude derivado de poder elegir ante una misma situación acciones distintas (resolución ex art. 50 ET o despido tácito), que pudieran llevar a resultados desiguales, entre otros, en cuanto a la fecha de la extinción, salarios e indemnizaciones procedentes.

El Juez Mercantil puede declarar la extinción colectiva de los contratos de trabajo de los trabajadores que formularon la demanda de despido tácito por hechos acontecidos antes de la declaración del concurso por una aplicación finalista y por analogía del art. 64.10 LC.

Audiencia Nacional

REGISTRO DE JORNADA

Obligación del registro de la jornada día a día como medio de prueba.

Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 06/05/2016. Rec. 59/2016

La AN ha vuelto a ratificar la obligación de registro de jornada; en este caso, de una entidad bancaria. Se admite la excepción de cosa juzgada planteada por la entidad bancaria en relación con la pretensión de la demanda, que se condene a la entidad bancaria a que establezca un sistema de registro de jornada diaria efectiva que realiza la plantilla, de manera que permita comprobar el adecuado cumplimiento de los horarios pactados, tanto en el convenio sectorial como en los pactos de empresa que sean de aplicación.

Ámbito legal (cont.)

Audiencia Nacional

Tribunales Superiores de Justicia

Sin embargo, se declaran nulas las Instrucciones empresariales posteriores a la conciliación acerca del registro de prolongaciones de jornada, al tratarse de un hecho nuevo y ser consideradas contrarias a Derecho. Subraya la AN que **los resúmenes diarios, recogidos en el art. 35.5 ET, no tienen que reflejar horas extraordinarias, puesto que una jornada diaria puede prolongarse sin que se produzcan horas extraordinarias, que solo concurrirán cuando se supere, en cómputo anual, la jornada de cuarenta horas semanales, sino reflejar día a día la jornada realizada, que es el único medio para constatar si se superaron o no los límites de la jornada ordinaria.**

REGISTRO DE JORNADA

Horas extraordinarias en el caso de trabajo a distancia.

Sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Social, de 03/02/2016. Rec. 2229/2015

En este asunto, el TSJ analiza el **concepto de “hora extraordinaria”**, en aquellos casos en los que el trabajador realiza una parte del trabajo en su domicilio, en la **modalidad de trabajo a distancia mediante el uso de medios informáticos** (correos electrónicos, conferencias, realización de documentos e informes y remisión de reportes e informes por vía electrónica). La empresa alegaba que, al tratarse de un espacio protegido por el derecho a la intimidad, no puede efectuar un control sobre lo que hace el trabajador en el mismo, de manera que si realiza horas extraordinarias, ello es de exclusiva decisión y responsabilidad del trabajador, que no puede repercutir económicamente sobre la empresa exigiendo su pago.

El TSJ señala, al respecto, lo siguiente: **(i)** que el tiempo de trabajo en el domicilio es tiempo de trabajo igual que el realizado fuera del mismo; **(ii)** el control del tiempo de trabajo es responsabilidad de la empresa, que debe registrar la jornada del trabajador día a día y totalizarla en el período fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente; **(iii)** en relación con los límites de la jornada y el descanso, que es responsabilidad del empresario, debe también establecer las pautas necesarias sobre tiempo de trabajo, para garantizar el cumplimiento de los límites de jornada y descansos; y **(iv)** en relación con el derecho a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio, en el caso del trabajo a domicilio, si la empresa establece normas sobre tiempo de trabajo e instrumentos de declaración y control, como es su obligación, será el trabajador el que pueda rechazar los mismos, tales como la comprobación de la conexión a la intranet empresarial, aspectos que no suponen una invasión de la intimidad.

Concluye el TSJ que sólo si la empresa establece pautas claras sobre tiempo de trabajo respetuosas con la regulación sobre jornada y descansos y si, además, establece, de acuerdo con el trabajador, instrumentos de declaración y control del tiempo de trabajo a distancia, sería posible admitir que una conducta del trabajador en el interior de su domicilio en vulneración de dichas pautas y omitiendo los instrumentos de control pudiera exceptuar el pago de las correspondientes horas y su cómputo como tiempo de trabajo. Pero, **en ausencia de estas medidas y de unos mínimos instrumentos de control no puede admitirse una excepción, que sería equivalente a crear un espacio de total impunidad y alegalidad en el trabajo a distancia y en el domicilio.**

Civil

Tribunal Supremo

SERVIDUMBRES

Doctrina jurisprudencial sobre la servidumbre de paso por destino.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 19/02/2016. Rec. 45/2014

Se analiza la construcción de un edificio, por el mismo propietario de dos fincas colindantes, donde se estableció un portón y una ventana en el muro de separación de ambas fincas. Habiendo, posteriormente, enajenado una de las fincas a un tercero, se cuestiona la existencia de una servidumbre por destino entre ambas fincas.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

El JPI estimó parcialmente la demanda y declaró la existencia de una servidumbre de luces y vistas a favor de la finca del demandante. También estimó en parte, la demanda reconvenional, declarando que la finca de los demandados no estaba gravada con servidumbre de paso a favor de la finca propiedad del actor. La AP revocó la Sentencia del Juzgado y estimó también la demanda respecto a la existencia de la servidumbre de paso. El TS estima el recurso de casación, casa la sentencia recurrida y confirma la de primera instancia.

Así, el TS declara como **doctrina jurisprudencial** que, en el caso de la **servidumbre por destino**, prevista en el art. 541 CC, **únicamente cabe estimarla subsistente en el supuesto de que represente una verdadera utilidad actual para el predio dominante, aun cuando no se haya hecho desaparecer el signo aparente ni se formule manifestación en contrario en los títulos de enajenación.**

Mercantil

Tribunal Supremo

ASISTENCIA DE LOS ADMINISTRADORES EN LA JUNTA

Consecuencias de la inasistencia de los administradores respecto de la validez de la Junta general de socios.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 19/04/2016. Rec. 2526/2013

El TS en esta Sentencia analiza como aspecto relevante la inasistencia de los administradores a la Junta general de socios de una sociedad de responsabilidad limitada. En primer lugar, el TS señala que los arts. 183 LSC -para la sociedad limitada-, y el art. 184 LSC -para la sociedad anónima- permiten que los socios puedan asistir a las Juntas generales representados por otras personas. Pero dicha representación únicamente puede conferirse en su cualidad de socios, no de administradores que, a su vez, son socios, puesto que resalta que **la administración no puede ser ejercida por representante**, salvo en el caso de administrador persona jurídica y con las especificidades previstas en el art. 212 *bis* LSC. Por lo que es claro que la asistencia de los administradores a las Juntas generales forma parte de sus competencias orgánicas, por lo que no puede ser objeto de delegación mediante representación.

A continuación, se recoge que aunque el art. 180 LSC establece de forma imperativa que los administradores deberán asistir a las Juntas generales, no obstante dicho precepto no anuda expresamente ninguna consecuencia a tal incumplimiento, y ello porque **si se previese en todo caso la sanción de nulidad de la Junta por inasistencia del órgano de administración, ello podría dar lugar a la imposibilidad de celebración de Juntas generales**, por la sola voluntad de los administradores, que mediante su inasistencia, paralizarían la sociedad o viciarían de nulidad todos los acuerdos.

Así, el TS determina que como regla general, **la ausencia de los administradores no puede ser considerada como causa de suspensión o nulidad de la Junta**. Sin embargo, como excepción, sí debe darse lugar a la nulidad de la Junta cuando la ausencia sea decisiva para la privación de alguno de los derechos de los socios.

La falta de asistencia de los administradores a la Junta no es causa automática de suspensión o nulidad de la Junta.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

COMPRAVENTA

Cláusula de prohibición de competencia del transmitente, en el caso de transmisión de la mayoría de las acciones de una S.A.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 09/05/2016. Rec. 122/2014

En este caso se trata de una transmisión de unas acciones equivalentes al 75% del capital social de una sociedad, en la que se pactó la continuidad del transmitente como parte de la plantilla y éste posteriormente tras discrepancias con la dirección comenzó a desempeñar actividades en otra sociedad de la que participaba en el accionariado. Ante esta situación, los compradores solicitaron la nulidad del contrato de compraventa previo de las acciones y la indemnización por los daños causados ante el incumplimiento de la prohibición de competencia.

Las sentencias de instancia desestimaron la demanda de reclamación de indemnización por incumplimiento del pacto de no competencia. El TS determina que un contrato de compraventa del 75% de las acciones de una sociedad supone en la práctica, aunque no se indique expresamente, una transmisión de la empresa que constituye su objeto social, significando de este modo un interés legítimo de los adquirentes en evitar que el transmitente pueda realizar actividades concurrentes, pero sin estar por ello sujeto a la normativa de competencia desleal. Aclara el Alto Tribunal que **las cláusulas de prohibición de competencia son cláusulas inmanentes al contrato hasta el punto de que pueden considerarse incluidas en el mismo, conforme al art. 1.258 CC, aunque no se pacten expresamente.**

En los contratos de transmisión de empresa el transmitente tiene básicamente dos obligaciones: (i) por un lado, **una obligación de hacer**, esto es, en el deber de comunicar al adquirente los conocimientos e informaciones relativos a los procedimientos técnicos de producción y a las estructuras, sistemas y relaciones que configuran la organización comercial de la empresa; y (ii) por otro lado, **una obligación de no hacer**, esto es, el deber de abstenerse de realizar una actividad competitiva en relación con la actividad empresarial transmitida.

Sin embargo en este caso concreto, aun reconociendo el incumplimiento contractual por parte del demandado, dado que, la pretensión principal indemnizatoria no ha prosperado por falta de prueba, el recurso de casación no puede ser estimado.

Las cláusulas de prohibición de competencia son cláusulas inmanentes al contrato hasta el punto de que pueden considerarse incluidas en el mismo, conforme al art. 1.258 CC, aunque no se pacten expresamente.

Concursal

Tribunal Supremo

CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Privilegio especial de la prenda de créditos futuros (art. 90.1 LC redactado según la Ley 38/2011).

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 18/03/2016. Rec. 2068/2013

Parten los hechos de la concesión por una entidad bancaria de un **crédito** a una empresa, para financiar la compra y puesta en funcionamiento de una instalación fotovoltaica de producción de energía eléctrica. En garantía del mismo se constituyó una **prenda de los derechos de crédito**, correspondientes a la venta y entrega a otra entidad del sector eléctrico de la energía producida. Al ser declarada en concurso **la empresa a la que se concedió el crédito**, comunicó éste y pidió que se clasificara como **crédito con privilegio especial del art. 90.1.6.º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC)**. Sin embargo, en instancia sólo se reconoció dicha clasificación respecto de los intereses; no respecto del capital.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

La controversia se centra en determinar si el art. 90.1.6.º LC, tras la reforma de la Ley 38/2011 -a su vez reformado por la Ley 40/2015-, resulta o no de aplicación al caso, pues el derecho de prenda se constituyó el 09/02/2010, conforme a las exigencias formales vigentes entonces para su reconocimiento como privilegio especial en caso de concurso de acreedores. Afirma el TS que la redacción aplicable es la dada por la Ley 38/2011, al prever su disp. trans. 4.ª -reguladora de los efectos retroactivos del reformado art. 90.1.6º LC- que, a los efectos de la clasificación de los créditos afectados, se aplicará este precepto a todos los concursos en los que a la entrada en vigor de la Ley no se hubiese presentado el informe por la Administración Concursal. Interpreta el TS el citado precepto señalando que **“si se admite la validez de la cesión de créditos futuros y su relevancia dentro del concurso de acreedores, siempre que al tiempo de la declaración de concurso ya se hubiera celebrado el contrato o estuviese ya constituida la relación jurídica fuente del crédito futuro objeto de la cesión anticipada, bajo las mismas condiciones deberíamos reconocer el privilegio especial del art. 90.1.6º LC a la prenda de créditos futuros: siempre que al tiempo de la declaración de concurso ya se hubiera celebrado el contrato o estuviese ya constituida la relación jurídica fuente de los créditos futuros pignorados”**.

Concluye el TS estimando el recurso de casación interpuesto, el recurso de apelación y la demanda de incidente concursal formulados previamente, y declara que **el crédito comunicado debe ser reconocido como crédito concursal y clasificado como crédito con privilegio especial ex art. 90.1.6.º LC.**

Señala el TS que se debe reconocer como privilegio especial del art. 90.1.6º LC a la prenda de créditos futuros, siempre que al tiempo de la declaración de concurso ya se hubiera celebrado el contrato o estuviese ya constituida la relación jurídica fuente de los créditos futuros pignorados.

CONVENIO CONCURSAL

Interpretación del contenido del convenio.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 08/04/2016. Rec. 760/2014

El asunto sobre el que versa, en el fondo, este procedimiento judicial es determinar si es válida o no, la cláusula del convenio que supeditaba el pago de los aplazamientos convenidos, a que los acreedores comunicasen en un plazo de 3 meses la cuenta corriente en la que debían realizarse las transferencias, de tal forma que si no lo hacían se entendía que renunciaban a ese pago.

Señala el TS que el **control judicial para la aprobación del convenio incluye (i) la resolución de las posibles oposiciones**, y además, **(ii) un control de oficio por el juez** (art. 131.1 LC). Tras la aceptación del convenio, la Ley permite rechazar de oficio su aprobación judicial cuando, entre otros motivos, se infrinja alguna de las normas que la ley establece sobre el contenido. En el caso analizado, ni los acreedores ni el juez, de oficio, advirtieron que el convenio fuera contrario a las normas legales sobre su contenido del art. 100 LC. Entiende el TS que **la controvertida cláusula es válida y no infringe ninguna norma imperativa que impida su aplicación, por lo que debe desenvolverse todos sus efectos.**

Pero por otro lado, también entiende el TS que **el Juzgado, y luego la Audiencia al confirmar la sentencia de primera instancia, se excedieron en su enjuiciamiento de lo que era la cuestión litigiosa**, ya que podían haber estimado o desestimado la pretensión de que se declarara el incumplimiento del convenio -inicial cuestión litigiosa-, pero no podían, sin incurrir en incongruencia, desestimar momentáneamente la resolución del convenio y conceder un plazo de gracia de un mes para que el deudor hiciera los pagos con la advertencia de que, de no hacerlo así, podría volver a pedirse la resolución del convenio basado en los mismos impagos.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En suma, concluye el TS estimando (i) el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto contra la Sentencia de la AP de Valencia, que anula; y (ii) el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Valencia (incidente concursal) que confirma, respecto de la desestimación de las demandas de resolución del convenio y de la absolución de la demandada de las pretensiones contra ella ejercitadas.

CONVENIO CONCURSAL

Reapertura de la sección de calificación tras la imposibilidad de cumplimiento del convenio.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 13/04/2016. Rec. 2910/2013

La cuestión principal que se plantea es determinar el objeto de la reapertura de la sección de calificación tras el incumplimiento o la imposibilidad de cumplimiento del convenio.

Afirma el TS que esta cuestión ha dado lugar en la doctrina y la práctica concursal a **dos tesis: (i)** la que considera que debe **limitarse a las causas del incumplimiento**, según una interpretación literal de los arts. 168.2 y 169.3 LC; y **(ii)** la de quienes entienden que el **ámbito de cognición alcanza a todas las conductas de los arts. 164 y 165 LC, cualquiera que fuera el supuesto de apertura de la liquidación y con independencia de que las conductas contempladas en esos preceptos hubieran tenido lugar antes o después de la aprobación del convenio, salvo que se trate de hechos examinados en la calificación anterior**. Esta última interpretación parte del deber legal de solicitar la liquidación que el art. 142.3.º LC impone al concursado cuando, durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél.

A pesar de que esta controversia no ha sido resuelta todavía de manera expresa, la STS de 29/2013, de 12 de febrero, ha anticipado implícitamente la solución y, en su línea argumentativa, el TS afirma que la interpretación que considera más acorde con la ratio de los arts. 167.2 y 164.2.3.º LC es que **“la reapertura de la calificación permite enjuiciar lo que no pudo ser enjuiciado antes con la apertura ordinaria”**. De la literalidad del art. 167.2 LC pudiera parecer que la limitación de enjuiciamiento únicamente se refiere a los casos de reapertura de la sección por incumplimiento del convenio, ya que no menciona la reapertura por imposibilidad de cumplimiento. Sin embargo, **la identidad de razón entre ambos supuestos es manifiesta**, puesto que los dos tienen un **sustrato común, que es la frustración del cumplimiento del convenio**, que conlleva el comienzo de la fase de liquidación y, con ella, la reapertura de la sección de calificación, y la necesidad de coordinar dicha reapertura con lo actuado en la tramitación inicial de la calificación.

Concluye, por tanto, el TS estimando los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia de la AP de Las Palmas que casa y anula, y fija la siguiente **doctrina jurisprudencial**: *“La calificación tras la reapertura por incumplimiento o imposibilidad de cumplimiento del convenio debe ser enjuiciada únicamente desde la perspectiva de los arts. 164.2.3.º, 167.2, 168.2 y 169.3 LC. Lo que supone que, respecto de las causas de calificación, el ámbito de conocimiento en la sección reabierta se ciñe necesaria y exclusivamente a la determinación de si la frustración del cumplimiento del convenio es imputable al deudor concursado”*.

El TS fija como doctrina jurisprudencial: “(...) respecto de las causas de calificación, el ámbito de conocimiento en la sección reabierta se ciñe necesaria y exclusivamente a la determinación de si la frustración del cumplimiento del convenio es imputable al deudor concursado”

Ámbito legal (cont.)

Administrativo

Tribunal Supremo

DERECHO A LA INTIMIDAD, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN

Acuerdo que prohíbe filmar y obtener fotografías en los pasillos de los edificios judiciales.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 19/04/2016. Rec. 173/2015

El acto que el Colegio de Periodistas de Cataluña impugna en este litigio, por entender que vulnera el derecho a la información en los edificios judiciales, es el acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ de Cataluña de 14/01/2014 que aprobó, esencialmente, prohibir toda filmación y obtención de fotografías en los pasillos de los edificios judiciales, sin excepción alguna, con el objeto de preservar el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen de las personas que acuden a cualquier tipo de actuación judicial, así como la presunción de inocencia, sin perjuicio de habilitar un espacio en la sede de aquellos edificios para que, en su caso, los letrados, las partes o los testigos puedan hacer declaraciones a los medios.

Resuelve el TS afirmando que no existe una vulneración de la libertad de información ni supone una restricción del ejercicio profesional, pues **el acuerdo favorece la labor de los medios de comunicación**, al ordenar que se habilite un espacio en la sede de los edificios judiciales para que los letrados, las partes o los testigos puedan hacer declaraciones a los medios acreditados en condiciones de igualdad.

Dice el TS que *“el derecho a obtener imágenes que refuercen la noticia debe ceder frente al derecho a la tutela judicial efectiva en su expresión de derecho de acceso a los tribunales del resto de los ciudadanos”; que “los pasillos u otras dependencias” (...) no son fuente de información de acceso general”; y que, en definitiva, “el acuerdo es plenamente respetuoso con el art. 20.1 d) CE y lo que han venido diciendo esta Sala y, singularmente en este caso, las SSTC 56/2004, 57/2004 y 159/2005”.*

La presencia de los medios audiovisuales en las salas de vistas, el libre acceso mediante acreditación a las mismas y los espacios facilitados para la colaboración con tales medios, cumplen aquel estándar de publicidad y la libertad de información.

PROPIEDAD INTELECTUAL

El TS avala la conformidad a Derecho del Real Decreto que desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras en determinados establecimientos accesibles al público.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 18/05/2016. Rec. 874/2014

Se discute en esta Sentencia la conformidad o disconformidad a Derecho del Real Decreto 624/2014, de 18 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público, en cumplimiento de lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, siendo su finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación de pago, en desarrollo y ejecución de la normativa comunitaria. Es, concretamente, un Ayuntamiento castellano-manchego el que propugna la nulidad del **art. 7.3 y de la disp. transitoria del Real Decreto controvertido** (relativos al cálculo de la cuantía de la remuneración a los autores por el préstamo de sus obras y sobre la aplicación de ese cálculo), por infringir el **art. 6.1 de la Directiva 2006/115/CE** (sobre excepciones al derecho exclusivo de préstamo al público).

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Señala el TS que los preceptos impugnados respetan la Ley que transpone la Directiva 2006/115/CE, no pudiendo admitirse su nulidad por incluir en la **base de la remuneración** determinadas obras que, a juicio del Ayuntamiento recurrente, no deberían incluirse, como las publicaciones oficiales y las obras cuyos autores hayan renunciado a su remuneración.

El **método de cálculo** controvertido se adecua a lo establecido en el último inciso del art. 6.1 de la Directiva 2006/115/CE según el cual *“los Estados miembros podrán determinar libremente esta remuneración teniendo en cuenta sus objetivos de promoción cultural”*, y ello teniendo presente la STJUE de 30/06/2011 (asunto C-271/10, caso VEWA) en lo que se refiere, particularmente, a la necesidad de considerar también en dicho cálculo un segundo criterio, el del número de prestatarios inscritos en el establecimiento que realiza el préstamo.

En definitiva, la norma reglamentaria no puede efectuar más exclusiones que las permitidas por la Ley de la que trae causa, que no establece excepciones a dichas obras, y que se ampara en la libertad que deja la Directiva a los Estados para fijar la remuneración por los préstamos de las obras sujetas a derechos de autor en los establecimientos públicos, sin exceptuar obras. Por ello, declara el TS no haber lugar al recurso contencioso-administrativo y, por ende, la **conformidad a Derecho del Real Decreto impugnado**.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Tributación de la retribución flexible para trabajadores no residentes.

Consulta Vinculante a la DGT V0401-16, de 02/02/2016

Una sociedad con domicilio fiscal en España desea implantar un **sistema de retribución flexible** (plus de transporte, guardería y entrega de material informático) estando interesada en conocer su **tratamiento fiscal** para el caso de **trabajadores no residentes**.

Para no residentes sin establecimiento permanente, cuyas rentas del trabajo hayan de tributar en España, las reglas para determinar cuando se produce una renta en especie y su valoración se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley del IRPF (LIRPF). En este sentido, las rentas que deriven de las relaciones laborales entre una empresa y sus empleados, consistentes en la utilización, consumo u obtención por éstos, y para fines particulares, de determinados bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, en principio, constituyen, para aquellos, **rendimientos del trabajo en especie**, salvo que se trate de **simples mediaciones de pago** por parte de la empresa, caso en el que estaremos ante **retribuciones dinerarias**. Si estamos ante rentas en especie, se aplicará lo dispuesto en los arts. 42 y 43 LIRPF, sin que la modificación operada por la Ley 26/2014, que distingue rentas en especie no sujetas o exentas, pueda implicar la consideración, en la actualidad, como rentas del trabajo en especie a integrar en la base imponible de los no residentes que actúen sin mediación de establecimiento permanente, de esos supuestos de exención establecidos en el art. 42 LIRPF, en su redacción actual. Por otro lado, la entrega de material informático sólo se consideró retribución en especie que no debía incluirse en la base imponible durante el periodo de 2007 a 2014.

El papel que juega la entidad comercializadora es determinante para aplicar el régimen de diferimiento fiscal (traspasos de IIC) del art. 94 LIRPF.

Consulta Vinculante a la DGT V0408-16, de 02/02/2016

Se plantea en esta consulta la posible aplicación a contribuyentes del IRPF del régimen de diferimiento fiscal del art. 94 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) -traspaso- respecto de las IIC extranjeras reguladas por la Directiva UCITS, constituidas y domiciliadas en otro Estado miembro de la UE, que no tengan la consideración de paraíso fiscal, depositadas en el extranjero y distribuidas a través de un comercializador español, cumpliendo con los requisitos de la normativa fiscal y regulatoria.

Cabe recordar que, en relación con la cuestión planteada y, en relación con el sistema descrito, la Consulta Vinculante V1186-14, concluyó **que no resultaba de aplicación el régimen de traspasos al supuesto de hecho en ella descrito**.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Sin embargo, en esta ocasión, la DGT concluye que **sí es de aplicación el régimen de diferimiento fiscal**, atendiendo a la concreta configuración del contrato de subcuenta descrito en el supuesto de hecho de la misma.

Así, en el mencionado contrato de apertura de subcuenta (dependiente de la cuenta de depósito personal en la que se depositan los valores que adquiere de las IIC comercializadas en España) suscrito por el cliente, la entidad matriz y la entidad comercializadora consultante, se estipula que:

- (i) El cliente abre una cuenta de valores en la casa central en el extranjero en la que solo se depositarán los valores de las IIC comercializadas en España por la sucursal consultante que, conforme a la LIRPF, puedan ser susceptibles de la aplicación del régimen de diferimiento por reinversión. En el acuerdo de apertura de la cuenta, que es suscrito por el cliente, la casa central depositaria y la sucursal consultante, se dispone, conforme a la traducción facilitada, que: todas las operaciones relativas a la cuenta ordenadas por el cliente se intermediarán, exclusivamente, por la entidad comercializadora consultante. La entidad depositaria no ejecutará ninguna orden del cliente relativa a la cuenta sin la intervención de la entidad comercializadora consultante.
- (ii) *“Asimismo, de las condiciones del acuerdo se desprende que en el caso de finalización de la relación bancaria entre el cliente y la casa central, la entidad consultante seguirá manteniendo el control de los datos relativos a la cuenta de valores a efectos de la realización de un reembolso final”.*
- (iii) Por otra parte, en documento anexo al acuerdo se prevén los supuestos en los que alguna IIC deje de ser susceptible de aplicación del régimen de diferimiento por reinversión, donde únicamente cabrá efectuar un reembolso final de las participaciones de la IIC que en dicho momento tenga el cliente con aplicación de la tributación que corresponda.

Concluye la consulta que, **a la vista de la configuración del contrato de subcuenta** todas las operaciones que puedan originar cualquier movimiento en la cuenta de valores han de ser necesariamente intermediadas por la sucursal consultante, por lo que partiendo del presupuesto del cumplimiento de dicha condición, incluso en los casos de finalización del contrato, podrá considerarse que las operaciones se efectúan a través de la entidad consultante comercializadora de las IIC en España. En consecuencia, se entendería cumplido el requisito del apdo. 2 a) 1.º LIRPF lo que permite la aplicación del régimen de diferimiento por reinversión.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

No es lo mismo antigüedad que años de servicio en la empresa a efectos de la exención de la indemnización por despido.

Consulta Vinculante a la DGT V0471-16, de 08/02/2016

Se analiza por la DGT la indemnización por despido percibida por un trabajador que tiene reconocida una antigüedad anterior a la fecha de incorporación en la empresa en la que se produzca el despido.

Pues bien, el importe exento habrá de calcularse teniendo en cuenta el **número de años de servicio** en la empresa en la que se **produce el despido**, y **no la antigüedad** reconocida en virtud de pacto o contrato, individual o colectivo.

En este sentido, la DGT recuerda que es doctrina reiterada que, a efectos del cálculo de la indemnización exenta, el número de años de servicio serán aquellos que, de no mediar acuerdo, individual o colectivo, se tendrían en consideración para el cálculo de la indemnización; es decir, que el importe exento habrá de calcularse teniendo en cuenta el número de años de servicio en la empresa en la que se produce el despido, y no la antigüedad reconocida en virtud de pacto o contrato, individual o colectivo.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Una cosa es la antigüedad y otra distinta es el número de años de servicio a los que se refiere el Estatuto de los Trabajadores (ET), como reiteradamente ha señalado el TS: *“el tiempo de servicios que debe computarse a efectos del cálculo de la indemnización por despido improcedente guarda relación con el de trabajo realizado, de modo que la antigüedad reconocida fuera de éste módulo, solamente incide en el cálculo de la indemnización por despido, cuando fuera, así, expresamente reconocida por pacto individual o en el orden normativo aplicable”*.

Si la indemnización satisfecha excede de la cuantía que resultaría de aplicar los criterios establecidos en el ET, el exceso estará sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30% previsto en la LIRPF al exceso indemnizatorio sobre el límite exento, si la antigüedad laboral supera los dos años, eso sí, sin superar el importe de 300.000 euros anuales la cuantía del rendimiento íntegro.

Para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que el reconocimiento de la improcedencia del despido se produzca en el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) o bien mediante resolución judicial.

A efectos de establecer el tipo de retención, la entidad empleadora, una vez determinada la cuantía total de las retribuciones del trabajo, sujetas y no exentas, calculada según lo previsto en el RIRPF, minorará la misma en los rendimientos íntegros del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años y una vez determinado el tipo de retención de acuerdo con lo expuesto, el importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía de las retribuciones satisfechas.

Cómputo de días a efectos de calcular el importe exento por trabajos realizados en el extranjero.

Consulta Vinculante a la DGT V0772-16, de 25/02/2016

Quando se trate de **servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas**, y siempre que no fuera posible la individualización entre ellas del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, **será preciso distribuir la contraprestación total entre las personas o entidades beneficiarias de acuerdo con unas reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad**, a fin de analizar si el servicio ha sido efectivamente prestado. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método aplicado tenga en cuenta, además de la naturaleza del servicio y las circunstancias en que éste se preste, los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por las personas o entidades destinatarias, y se excluyan los denominados “costes de accionistas”, relativos a servicios que no justifican una retribución a la sociedad prestadora de los mismos.

En relación con la cuantía exenta de tributación por aplicación del art. 7 p) LIRPF, al margen de las retribuciones específicas, a la hora de **cuantificar la parte de las retribuciones no específicas** obtenidas por el trabajador **que gozan de exención**, únicamente deberán tomarse en consideración los **días que el trabajador efectivamente ha estado desplazado en el extranjero** para efectuar la prestación de servicios transnacionales, de tal forma que serán los rendimientos devengados durante esos días los que estarán exentos, calculándose con un **criterio de reparto proporcional**, teniendo en cuenta el número total de días del año (365 días con carácter general o 366 si el año es bisiesto).

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Para determinar la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador en el año del desplazamiento que gozan de exención se tomará el número de días naturales que efectivamente el trabajador haya estado desplazado en el extranjero para realizar la prestación de servicios transnacionales, incluyendo los días no laborables (días festivos o fines de semana que, una vez iniciada la prestación efectiva de los trabajos, el período de desplazamiento ordenado por el empleador pudiera comprender). Por el contrario, **no se computarán los días festivos o fines de semana** que el trabajador permanezca en el extranjero por **motivos particulares** antes del inicio de los trabajos o una vez finalizados los mismos.

Compartir una persona y un local para la gestión de arrendamiento de inmuebles no cumple el requisito de dedicación exclusiva del art. 27.2 LIRPF.

Consulta Vinculante a la DGT V0806-16, de 29/02/2016

La contratación de una persona y de un local dedicado conjuntamente a la gestión de arrendamientos de inmuebles, tanto los correspondientes a una comunidad de bienes como los que pertenecen de forma individual a cada uno de los comuneros, no cumpliría el requisito de dedicación exclusiva establecido en el art. 27.2 LIRPF, y por tanto, las actividades de arrendamiento correspondientes a la comunidad de bienes y a los inmuebles de titularidad individual no tendrán la naturaleza de actividades económicas. Por tanto, los rendimientos obtenidos por el arrendamiento, tendrán a efectos del IRPF la naturaleza de rendimientos del capital inmobiliario. En consecuencia, no existiría obligación de efectuar pagos fraccionados, ni por los comuneros en relación con el arrendamiento de los inmuebles en copropiedad, ni por el arrendamiento de los inmuebles de los que son únicos propietarios, al no constituir dichos arrendamientos, en ningún caso, rendimientos de actividades económicas.

Entrega de acciones gratuitas por la empresa a sus empleados. El requisito de mantenimiento durante 3 años no se incumple ante un canje de acciones.

Consulta Vinculante a la DGT V1222-16, de 28/03/2016

A los exclusivos efectos de valorar si se cumple el requisito de mantenimiento por los trabajadores de las acciones entregadas para la aplicación de la exención establecida para la entrega de acciones gratuitas por la empresa a sus empleados, deben tenerse en cuenta: (i) por un lado la **finalidad del beneficio fiscal**, que no es otro que el de fomentar la participación de los trabajadores en la empresa, mediante la atribución a éstos de los derechos políticos y económicos que corresponden a los socios, y (ii) por otro, las **circunstancias concurrentes** en el canje de las acciones, y que son, según manifiesta la entidad consultante, que la decisión respecto al canje de acciones es ajena a la voluntad de los trabajadores e impuesta a éstos y al resto de accionistas, que las acciones entregadas a cambio de las recibidas inicialmente tienen el mismo valor de mercado, y que las acciones ahora entregadas cumplen, al igual que las antiguas, los requisitos objetivos establecidos en el art. 42 LIRPF y art. 43 RIRPF, al tratarse en ambos casos de acciones de la matriz de la sociedad consultante. Bajo dichas circunstancias, en el **canje de acciones** de la antigua sociedad matriz por acciones de la actual, debe entenderse como **cumplido el plazo de mantenimiento** de las acciones recibidas inicialmente, si las nuevas acciones son mantenidas por los trabajadores por el tiempo que restara, en el momento del canje, para la conclusión del referido plazo de 3 años.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Derivados financieros de cobertura.

Consulta Vinculante a la DGT V0931-16, de 10/03/2016

En el ejercicio 2014 la entidad consultante realizó los siguientes apuntes contables: por un lado, (i) un ajuste en la partida de reservas por el efecto acumulado de las variaciones del valor razonable de las coberturas en ejercicios pasados; y por otro, (ii) registra directamente contra la cuenta de pérdidas y ganancias, el importe correspondiente al gasto devengado por la variación en el valor razonable del derivado en el ejercicio 2014.

La problemática se debe a un error contable en la calificación de las coberturas en años anteriores.

En relación con lo anterior, se plantea cuestión a la DGT en relación con: (i) la eficacia fiscal de los citados apuntes contables; y (ii) la calificación que tendrían a efectos de la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros en el caso de que tengan la consideración de gastos deducibles.

La DGT alcanza las siguientes conclusiones:

- (i) El cargo en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2014 tiene eficacia fiscal en el año 2014 siempre que derive de un gasto contable según lo establecido en el art. 10.3 TRLIS.
- (ii) Respecto al registro contable en el ejercicio 2014 correspondiente al ajuste en la partida de reservas por el efecto acumulado de las variaciones del valor razonable de las coberturas en **ejercicios pasados**, en la medida en que se trate de un gasto devengado de un ejercicio no prescrito, procederá admitir su deducibilidad fiscal dado que no determinaría una tributación inferior de la que procedería por aplicación de las normas de imputación generales, entendiéndose que dicho gasto se imputa fiscalmente al periodo impositivo en que ha sido registrado en la contabilidad y siempre que no determine una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación del principio de devengo.
- (iii) Sentado lo anterior, en relación con la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros, dispone que el tratamiento de las coberturas financieras no debe desvincularse del correspondiente a la partida cubierta por el simple hecho de que las convenciones contables las reconozcan en diferentes partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias, por lo que con independencia de cuál deba ser el tratamiento contable del componente de la cobertura, los ingresos y gastos derivados de dicho componente deberán tomarse en consideración a efectos de determinar el gasto financiero neto del ejercicio, en los términos del art. 20 TRLIS, en la medida en que la partida cubierta sea una deuda de la entidad consultante, ya sea con otra entidad del grupo o con terceros.

Compensar bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros en el ejercicio 2015.

Consulta Vinculante a la DGT V1057-16, de 16/03/2016

En relación con las bases imponibles negativas y el régimen transitorio que para su aplicación en el ejercicio 2015 prevé la disp. trans. trigésimo cuarta de la LIS, en la medida en que el volumen de operaciones del grupo fiscal, en 2014, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros, y el importe neto de la cifra de negocios ha sido superior a 20 millones de euros e inferior a 60 millones, se podrá compensar las bases imponibles negativas del grupo fiscal, en el período impositivo 2015, con el límite del 50%.

No obstante, el **importe mínimo de un millón de euros** de bases imponibles negativas **resulta igualmente de aplicación** al grupo fiscal en la declaración del impuesto del ejercicio 2015.

Ámbito legal

Dirección General de los Registros y del Notariado

Registro Mercantil

Falta de previsión en los Estatutos sociales del plazo de convocatoria del Consejo de Administración.

Resolución de la DGRN de 04/04/2016

En este expediente se rechaza, entre otros, el defecto que se refiere a la **falta de especificación estatutaria del plazo de convocatoria del Consejo de Administración.**

La DGRN afirma que es cierto que el art. 245.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) se limita a exigir, cuando entre los modos de organizar la administración se haya previsto un Consejo, que en los estatutos se establezca su régimen de organización y funcionamiento, que deberá comprender, en todo caso, las **“reglas de convocatoria”**, sin precisar que entre ellas deba incluirse necesariamente el plazo; si bien ya en la Resolución de 05/10/1998 se estableció que **“por lo que al plazo se refiere no existe un límite legal mínimo, de suerte que tan sólo estará condicionado por el que impone la racional posibilidad de concurrir en tiempo y situaciones normales al lugar de la reunión”**. Esta exigencia de fijación de un plazo de convocatoria debe entenderse cumplida si en **los estatutos se establece junto a un concreto plazo temporal de convocatoria, la previsión de que el Consejo pueda ser convocado excepcionalmente por razones de urgencia** con la antelación suficiente que permita a los miembros del Consejo reunirse. En este caso concreto y dado que en la redacción estatutaria no se contemplan las previsiones anteriores, el recurso es desestimado en este punto.

Transformación de una sociedad limitada en una sociedad civil.

Resolución de la DGRN de 26/04/2016

Se analiza la inscripción de una escritura de transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad civil, con el siguiente objeto social: *“La prestación de servicios y asistencia técnica en los campos de la medicina y de la traducción e interpretación de idiomas, comprendiendo la cesión de uso o goce de toda clase de bienes o inmuebles”*. El Registrador deniega la inscripción porque según su parecer **la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad civil no es válida, al no estar prevista en el art. 4 de la Ley 3/2009, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles**, ni en ningún otro precepto legal. Además, considera que el objeto de la sociedad es inequívocamente mercantil y no es posible la existencia de una sociedad civil con objeto mercantil.

La DGRN manifiesta la viabilidad de la transformación pretendida, estima el recurso y revoca la calificación del Registrador la cual consideraba que carece de sentido que una compañía comercial, que es esencialmente mercantil, por tener este carácter su objeto, pueda transformarse en una sociedad civil. En su opinión, sólo la hipótesis inversa es posible (art. 1670 CC). Por el contrario, la DGRN admite la transformación en la medida que el objeto sea civil y no mercantil.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Es válida la previsión estatutaria de convocatoria de la Junta por dos de los tres administradores mancomunados.

Resolución de la DGRN de 04/05/2016

Es objeto del presente recurso la inscripción de una modificación de unos Estatutos sociales donde se recoge que será válida la convocatoria de la Junta general por dos de los tres administradores mancomunados.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación impugnada al considerar que una previsión estatutaria como la presente no sólo no es contraria a la ley ni a los principios configuradores del tipo social escogido caracterizado por la flexibilidad de su régimen jurídico, sino que **facilita la convocatoria de la Junta general**, de suerte que ante la negativa o imposibilidad de concurso de uno de los tres administradores conjuntos se evita la convocatoria realizada por el Letrado de la Administración de Justicia o el Registrador, con la mayor dilación que pudiera comportar.

Cargo de administrador no retribuido y retribución específica para una administradora por los trabajos dependientes.

Resolución de la DGRN de 10/05/2016

Es objeto de análisis la propuesta de modificación de los Estatutos del siguiente modo: ***“El cargo de Administrador no será retribuido. No obstante, lo anterior, desde el 24 de marzo de 2015 se acuerda retribuir a la administradora doña L. E. M. G. por los trabajos dependientes que realiza para la empresa”***. En la escritura consta expresamente que la Junta general adopta tal acuerdo de modificación de los estatutos por haber acordado retribuir desde esa fecha a la citada doña L. E. M. G. -que es uno de los administradores solidarios- *“por los trabajos dependientes que realiza para la empresa”*. La registradora suspende la inscripción solicitada argumentando que si el órgano de administración no será retribuido, no puede retribuirse a dicha doña L. E. M. G. por los trabajos dependientes a realizar en la empresa porque son derivados de su condición de administradora y supone una contradicción.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación impugnada al considerar que **debe admitirse una cláusula estatutaria que, a la vez que establezca el carácter gratuito del cargo de administrador, con la consecuencia de que no perciba retribución alguna por sus servicios como tal, añada que se le retribuirá por la prestación de otros servicios o por su vinculación laboral para el desarrollo de otras actividades ajenas al ejercicio de las facultades de gestión y representación inherentes a aquel cargo**. Asimismo, determina la DGRN que al interpretar la cláusula en su conjunto y del modo más adecuado para que produzca efecto, resulta indubitado que **el cargo de administrador es gratuito para todos los administradores solidarios, sin perjuicio de la retribución que se reconoce a determinada administradora, cuyo nombre y apellidos se detalla en la misma disposición estatutaria, por los “trabajos dependientes” que se reconoce está realizando para la sociedad**, que no cabe sino entender que se trata de una relación laboral en régimen de dependencia y, por ende, ajena a las facultades inherentes al cargo de administrador, sin que nada se exprese que conduzca a concluir, como hace la Registradora en su calificación, que esos trabajos son derivados de su condición de administradora.

Noticias KPMG Abogados

Fiscalidad aplicada a los sectores automoción y restauración: jornadas de KPMG

Los pasados días 14 y 15 de junio tuvieron lugar en las oficinas de Madrid dos encuentros en los que se abordaron los principales asuntos de interés en el ámbito fiscal (especialmente en todo lo relacionado con IVA e Impuesto de Sociedades) para los sectores automoción y restauración respectivamente. En total, acudieron alrededor de 40 profesionales de diversas compañías.

En el desayuno dirigido al sector automoción participaron Natalia Pastor, socia del área de Tributación Indirecta de Fiscalidad Corporativa; Fernando Gómez Galicia, socio del área de Impuesto sobre Sociedades de Fiscalidad Corporativa; Juan José Blanco, director responsable del área de Aduanas e Impuestos Especiales de Fiscalidad Corporativa, y Carlos Stockfleth, socio responsable del área de I+D+i de Fiscalidad Corporativa, todos ellos de KPMG Abogados. Durante la sesión, los profesionales de

la firma desgranaron las implicaciones que para la industria automovilística tienen los últimos cambios introducidos en estos temas y respondieron a las preguntas de los directivos.

En el encuentro del sector restauración tomaron parte Cristina Cuadrado, directora de Impuesto sobre Sociedades, de Fiscalidad Corporativa, y Miguel Ferrandez, director del área de Tributación Indirecta de Fiscalidad Corporativa, ambos de KPMG Abogados. Cristina y Miguel comentaron las implicaciones que para el sector tienen los últimos cambios introducidos en estos dos impuestos. En este sentido, se comentaron, entre otros temas, las novedades que impactan al régimen del patent box y otras cuestiones de interés en el impuesto sobre sociedades, así como cuestiones de actualidad en materia de IVA, tales como la situación actual del nuevo Suministro Inmediato de Información (SII).



Paisajismo y planeamiento urbanístico en la ciudad del futuro

Como continuación de la sesión celebrada en IFEMA el día 16 de junio de 2016 sobre el Foro de las Ciudades en la que participó Jesús Avezuela, socio de Derecho Regulatorio, Administrativo y Urbanismo de KPMG, dentro de la mesa redonda "Estrategias urbanas: el Paisaje como herramienta de decisión en la planificación y regeneración urbana", se celebró en la sede de KPMG por la tarde, un evento en el que se comentaron diversos estudios y experiencias singulares en materia de urbanismo y paisaje. En el encuentro celebrado en las oficinas de KPMG, Jesús

Avezuela tuvo oportunidad de exponer y debatir sobre el denominado "magnet cities" en cuanto proceso de transformación de una serie de ciudades como Bilbao, Changwon, Christchurch o Denver, entre otras. Igualmente, la jornada permitió disertar sobre otras muchas prácticas urbanas como Smart cities; políticas singulares en materia de residuos como el caso de Pekín, Estambul o Sydney o la mejora de rentabilidad de las ciudades cuando incorporan en su planificación urbana la actividad física como se ha demostrado en Copenhague, Boston o Bristol.



KPMG reúne en sus oficinas al sector de Banca Privada

El pasado 21 de junio se celebró en nuestras oficinas de Madrid la presentación de la segunda edición del Informe de Expectativas de la Banca Privada. El informe ha sido elaborado por el equipo de Investment Management y Banca Privada de KPMG, y tiene como objetivo mostrar una panorámica del estado actual del sector, dando a conocer las perspectivas de futuro que los directivos han manifestado en sus contestaciones a las preguntas que sobre el sector fueron formuladas a los participantes. En una primera parte del evento, al que acudieron más de 75 profesionales relacionados con el sector, Amparo Solís Socia responsable de Corporate Finance para Sector Financiero e Inmobiliario de KPMG en España, presentó los resultados más significativos de este segundo estudio como por ejemplo que la digitalización y la nueva regulación provocará la aparición de nuevos actores, modelos de negocio, y la forma en que las entidades se relacionan con sus clientes. Asimismo señaló la vocación de que el informe se convierta en un referente que permita a los profesionales del sector, año a año, valorar la evolución de una industria cada vez más importante para la economía española.

A continuación se celebró una mesa redonda moderada por Jorge Ferrer, Director en el área legal de Servicios Financieros y Pablo Ulecia Director en el área de Fiscalidad de Sector Financiero, ambos de KPMG abogados, donde se debatieron cuestiones sobre el modelo de negocio y sus perspectivas en el medio plazo, fruto de los próximos cambios en la regulación financiera como la normativa MIFID II. Los participantes en la mesa que debatieron entre ellos y con el público sobre el estado actual y las perspectivas de futuro del sector fueron: Víctor Manuel Allende Fernández - Director Ejecutivo de Banca Privada y Banca Premier en CaixaBank, Alfonso Martínez Parras - Director General de Banca Privada de BNP Paribas, Marta Alonso Jiménez - Directora de Bankia Banca Privada, Marta Centeno Robles - Directora de Bankinter Banca Privada, Alberto Calvo Carrasco - Director BBVA Patrimonios España, Banca Privada BBVA en BBVA, y Juan Espel Sesé - Director General Comercial de A&G Banca Privada.



Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 82 41
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 29 00
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 73 00
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 01 20
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos
Dr. Verneau, 1
35001 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Paseo de la Castellana, 259 "C"
28046 Madrid
T: 91 456 34 00
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 12
29005 Málaga
T: 952 61 14 60
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura
Avda. del Comte de Sallent, 2
07003 Palma de Mallorca
T: 971 72 16 01
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 14 08
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 22 50
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Edificio Menara
Avda. Buhaira, 31
41018 Sevilla
T: 954 93 46 46
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Condes de Buñol
Isabel la Católica, 8
46004 Valencia
T: 963 53 40 92
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 85 05
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 81 33
Fax: 976 75 48 96

kpmg.es



© KPMG 2016 Abogados S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.